

REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN EL EXTERIOR Y APERTURA DE ENTIDADES TRANSFRONTERIZAS

(CUARTA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MARZO DEL 2004)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Para los fines procedentes, tengo a bien informarle que la Junta Monetaria ha dictado su **Cuarta Resolución** de fecha **30 de marzo del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTOS** los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, literal c) del Artículo 41, literal c) del Artículo 44 y literal a) del Artículo 58, de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 12 de febrero del 2004, contentiva de Proyecto de ‘Reglamento para Inversiones en Entidades Financieras y Apertura de Sucursales, Agencias y Oficinas de Representación en el Exterior’, publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional para fines de consulta con los sectores interesados;

VISTO el ‘Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas’ en su versión definitiva, elaborado por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en virtud de las disposiciones del Art.15 de la Ley No.183-02, referida;

CONSIDERANDO que el Art.9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Art.4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del ‘Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas’;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar el ‘Reglamento para Inversiones en el Exterior y Apertura de Entidades Transfronterizas’ y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN EL EXTERIOR Y APERTURA DE ENTIDADES TRANSFRONTERIZAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y GLOSARIO DE TERMINOS

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los bancos múltiples que mantengan o que en adelante realicen inversiones que impliquen propiedad de entidades transfronterizas y que mantengan o abran sucursales, agencias y oficinas de representación en el exterior, a fin de determinar el riesgo global y las necesidades patrimoniales a nivel agregado sobre el banco nacional de que se trate, de conformidad a lo establecido en el literal c) del Artículo 41, literal c) del Artículo 44 y del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 2. El presente Reglamento define los aspectos fundamentales que deben ser evaluados en el marco de lo dispuesto en el Artículo anterior, así como las responsabilidades y facultades en estos casos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como Organismo Supervisor de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 3. Los bancos múltiples deberán informar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, las inversiones realizadas por éstos o por sus controladores, en el marco de lo señalado en el Artículo 1 de este Reglamento. Asimismo, los bancos múltiples quedan obligados, por si mismos, por cuenta de sus controladores y de la entidad transfronteriza de que se trate, al total cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones de este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Entidad Transfronteriza.** Entidad de intermediación financiera constituida en el exterior, por un banco múltiple local o por sus controladores.
- b) **Banca Offshore.** Son las entidades transfronterizas constituidas en el exterior, generalmente en países que ofrecen ventajas impositivas importantes, resguardo extremo del secreto bancario o reducida regulación y que realizan principalmente operaciones con personas físicas o jurídicas ubicadas fuera del país anfitrión. Las offshore realizan habitualmente operaciones de intermediación financiera entre depositantes y deudores extranjeros o no residentes respecto a su jurisdicción.
- c) **Banco Concha o “Shell Bank”.** Se entiende cualquier entidad que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para

operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco múltiple local, grupo económico o grupo financiero que sea sujeto de supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos de República Dominicana.

- d) **Presencia Física Significativa.** Se entiende que una entidad financiera tiene presencia física significativa cuando mantiene personal con poder de decisión y nivel de gerencia suficiente para operar como una entidad independiente. La existencia de un agente en el país anfitrión o de personal de nivel intermedio o bajo, no constituirá presencia física significativa para fines de gestión.
- e) **Controlador.** Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los directores o influir de forma significativa en la administración de la sociedad. Se entenderá que una persona física, jurídica o grupo de riesgo es controlador cuando:
- i. Posee o controla directa, indirectamente o a través de subsidiarias, filiales, terceros o vinculados más del cincuenta (50%) del derecho a voto de una sociedad si las decisiones son por votación, o del capital de la misma si no es por votación. En caso de que ningún miembro posea más del cincuenta por ciento (50%), será aquel con mayor participación;
 - ii. Existe un acuerdo que le da el derecho a controlar los votos de otros accionistas que sumado a los propios alcanza más de cincuenta por ciento (50%);
 - iii. Se le permita dirigir las políticas operativas o financieras por acuerdo o estatutariamente;
 - iv. Tenga el poder de nombrar o remover la mayoría de los miembros del órgano directivo o el poder de dirigir sus votos;
 - v. La mayoría de los directores de la controladora sean a su vez la mayoría de los directores en dicha entidad;
 - vi. Existe un acuerdo escrito con otro miembro que permita ejercer el control conjunto de la sociedad. Este acuerdo puede ser en forma de estatutos, contrato, minutas de discusión, comunicaciones escritas o electrónicas; y,
 - vii. Exista una combinación de los factores anteriores que le ceda el control.
- f) **Necesidades Patrimoniales Agregadas.** Refleja las necesidades patrimoniales del conjunto de empresas coligadas sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos y actividad.
- g) **Empresa Coligada.** Son aquellas que en virtud de sus vínculos de propiedad o administración, tienen unidad de decisión o participación controlante entre ellas y con la entidad de intermediación financiera.
- h) **Participación Influyente.** Se entiende que existe participación influyente cuando cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba, directa o indirectamente, un diez por ciento (10%) o más de la propiedad o de los resultados del ejercicio comercial de las partes a que es vinculada.

- i) **País Anfitrión.** Es el país donde se realiza la inversión.
- j) **Inversión.** Toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por una persona física o jurídica.
- k) **Supervisor Anfitrión.** Es cualquier autoridad gubernamental que ejerza la supervisión sobre prestadores de servicios financieros o de instituciones financieras.

TITULO II
DE LA AUTORIZACION PARA INVERSIONES EN ENTIDADES
FINANCIERAS TRANSFRONTERIZAS Y APERTURA DE
SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS DE REPRESENTACION

CAPITULO I
REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR AUTORIZACION

Artículo 5. Para constituir una entidad transfronteriza o efectuar inversiones que impliquen propiedad total o parcial de entidades financieras constituidas en el extranjero o abrir oficinas de representación, así como sucursales o agencias por parte de las referidas entidades, se deberá obtener la autorización previa de la Junta Monetaria para lo cual se requerirá la autorización del país anfitrión y el dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6. Para constituir o invertir en una entidad transfronteriza o para establecer una sucursal, agencia u oficina de representación en el exterior será indispensable que el banco múltiple solicitante demuestre que posee la solvencia y capacidad gerencial suficiente para efectuar sus operaciones en el exterior.

Artículo 7. Los bancos múltiples que a la fecha de publicación de este Reglamento mantengan inversiones en entidades financieras transfronterizas, así como los que hayan abierto sucursales, agencias u oficinas de representación en el extranjero, tendrán que obtener las autorizaciones antes mencionadas, a cuyos efectos se otorga un plazo de seis (6) meses contado a partir de la referida publicación para que las entidades tramiten la documentación requerida a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos. Vencido el indicado plazo, las entidades que hayan infringido la disposición precedente serán pasibles de aplicación de la sanción prevista en el numeral 14, literal a) del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera.

PARRAFO: La Superintendencia de Bancos podrá otorgar, de manera excepcional, un plazo adicional de tres (3) meses, siempre que haya sido presentada la solicitud de ampliación debidamente sustentada, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis (6) meses originalmente indicado en este Artículo.

Artículo 8. Los bancos múltiples sólo podrán constituir o mantener inversiones con entidades transfronterizas establecidas en países donde la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mantenga o pueda suscribir acuerdos de intercambio de información con el organismo supervisor del país anfitrión, que le permitan realizar una efectiva supervisión en base consolidada.

PARRAFO I: Para los bancos múltiples que realicen inversiones en entidades transfronterizas ubicadas en plazas cuyos órganos supervisores no pertenezcan al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, pero acaten las normas de supervisión emanadas por este ente o por el Grupo de Supervisores de Banca Transfronteriza (“The Off-Shore Group of Banking Supervisors”- OGBS), la entidad con domicilio en estas plazas o con intención de domiciliarse en ellas, deberá proporcionar a la Superintendencia de Bancos la información que ésta le solicite para la correspondiente evaluación sobre la calidad y alcance de la supervisión bancaria en la plaza en cuestión.

PARRAFO II: Los bancos múltiples que hayan constituido entidades transfronterizas u offshore en una plaza como la descrita anteriormente y que las informaciones proveídas no satisfagan los criterios de supervisión bancaria efectiva a juicio de la Superintendencia de Bancos, deberán adecuarse, dentro del plazo de doce (12) meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, a lo siguiente:

- a) Trasladar el domicilio de dicha inversión a otro país que cumpla con los requisitos de supervisión bancaria, antes indicados; y,
- b) Tomar todas las medidas para independizar de manera total sus operaciones locales de las actividades offshore o transfronterizas, lo cual incluirá la prestación de servicios bancarios a sus clientes, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 16 de este Reglamento.

La violación a esta disposición, dependiendo del caso, constituirá una de las infracciones establecidas en el literal a), numerales 4, 5 y 14 del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera, así como la tipificada por el literal c) del Artículo 17 del Reglamento de Sanciones.

CAPITULO II DOCUMENTOS REQUERIDOS

Artículo 9. Las solicitudes de autorización formuladas para constituir o invertir en una entidad offshore o transfronteriza por parte de un banco múltiple, deberán estar acompañadas de los documentos e informaciones siguientes:

- a) Para la constitución de entidades financieras en el exterior:
 - i. Acta de la asamblea de accionistas del banco múltiple requerida por sus estatutos donde conste la autorización para constituir una entidad financiera en el exterior;

- ii. Copia certificada de los proyectos de documentos constitutivos de la entidad financiera en el exterior, incluido el logo de la misma;
- iii. El manual propuesto de control interno y de operaciones de la entidad;
- iv. Información curricular del equipo gerencial y personal propuesto que demuestren que la offshore o transfronteriza tendrá un personal adecuado para conducir operaciones en el ámbito internacional;
- v. Presentar una declaración jurada sobre la existencia o no de presencia física significativa en el país anfitrión;
- vi. Presentar una declaración jurada de los socios fundadores de la entidad transfronteriza, mediante la cual se comprometan a que dicha entidad se acoja a la Ley Monetaria y Financiera y a las disposiciones del presente Reglamento, en lo que respecta a las operaciones que ésta realice en el territorio nacional;
- vii. Pacto de los fundadores de la nueva entidad donde se evidencia quiénes serán los accionistas; sobre éstos se aplicarán las inhabilidades establecidas en el literal f) Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera;
- viii. Que en el proyecto de los estatutos sociales de la entidad financiera offshore o transfronteriza se consagre el derecho de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a recabar directamente de dicha entidad financiera, la información que requiera para evaluar la extensión y naturaleza del riesgo que ésta representa para el banco múltiple, siempre que no sea incompatible con la legislación del país anfitrión;
- ix. El estudio de factibilidad económico-financiero que considere las condiciones del país donde se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en donde se instalará la entidad; y,
- x. Certificación del organismo supervisor del país anfitrión donde se consigne que no existe impedimento legal alguno, para que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana efectúe una supervisión consolidada de manera adecuada y en línea con las prácticas internacionales.

b) Para realizar inversiones en entidades financieras existentes en el exterior, en adición a los documentos definitivos de los requerimientos numerados del inciso i. al vi. del literal a) anterior, se requiere:

- i. Memorias de los dos (2) últimos años de la entidad donde se pretende realizar la inversión;
- ii. Lista de los directores con la confirmación de su experiencia e integridad;
- iii. Estados financieros auditados de los últimos dos (2) años;
- iv. Motivos para realizar la inversión;
- v. Reporte del organismo supervisor del país anfitrión relativo a la solvencia y trayectoria de la entidad receptora de la inversión; y,
- vi. Informe de valoración de la entidad receptora de la inversión. El mismo debe ser emitido por una firma de reconocido prestigio internacional y calculado en base a normas de valoración internacionalmente aceptadas.

c) Para la creación de oficinas de representaciones:

- i. Acta de la asamblea de accionistas del banco múltiple requerida por sus estatutos donde conste la autorización para constituir una oficina de representación en el exterior;
- ii. Información curricular del encargado de la oficina; y,
- iii. Plan de Negocios.

d) Para la creación de Sucursales y Agencias:

- i. Acta de la asamblea de accionistas del banco múltiple requerida por sus estatutos donde conste la autorización para constituir una sucursal o agencia en el exterior;
- ii. El manual de control interno y de operaciones de la sucursal o agencia;
- iii. Información curricular del equipo gerencial y personal que demuestren que la agencia o sucursal tendrá un personal adecuado para conducir operaciones en el ámbito internacional;
- iv. Presentar una declaración jurada sobre la existencia o no de Presencia Física Significativa en el país anfitrión;
- v. Declaración del monto de capital asignado a la sucursal;
- vi. El estudio de factibilidad económico-financiero que considere las condiciones del país donde se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en donde se instalará la entidad; y,
- vii. Cualquier otro documento, información o requisito que la Administración Monetaria y Financiera requiera por Resolución o Circular.

PARRAFO I: Todos los documentos suministrados deberán contener el nombre completo, la firma del responsable del suministro de la información y deberán ser estampados con el sello de la entidad de donde emanen.

PARRAFO II: Las solicitudes se reputarán como recibidas cuando se hayan cumplido todos los requisitos anteriores. Cualquier solicitud de información adicional tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para completarse. Vencido dicho plazo, las mismas se considerarán desestimadas y los expedientes serán descartados.

CAPITULO III DE LA EVALUACION DE SOLICITUDES DE AUTORIZACION

Artículo 10. La Administración Monetaria y Financiera, evaluará las solicitudes y determinará si el banco múltiple tiene patrimonio, capacidad administrativa y gerencial suficiente para mitigar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate como consecuencia de la inversión y operaciones a realizarse en el exterior, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

a) Factores financieros, tales como:

- i. Situación Patrimonial;
- ii. Calidad de los activos y provisiones;
- iii. Las fuentes de financiamiento;

- iv. Situación de liquidez;
- v. Diversificación de cartera crediticia y otros negocios;
- vi. Comportamiento de ingresos y beneficios;
- vii. Que no haya sido sancionado por una falta muy grave o tres (3) faltas graves en el último año; y,
- viii. Plan estratégico del banco múltiple incluyendo su plan de negocios, posición de capital, proyecciones, rentabilidad esperada, nivel de endeudamiento, perspectivas y cualquier otra información que la autoridad considere pertinente.

b) Factores administrativos:

- i. Estructura propietaria y organizacional del grupo, si es el caso;
- ii. Historial de la organización bancaria y su administración;
- iii. Plataforma técnica y operativa suficiente para la supervisión, control de gestión y seguimiento de la administración de una entidad financiera offshore o transfronteriza;
- iv. Calidad de la administración de riesgos. Evaluación de las políticas y procedimientos establecidos en manuales para identificar, medir, controlar los riesgos a nivel global; entre otras, la existencia de separación de funciones y la existencia de límites en posiciones, contrapartes, pérdidas, concentración por instrumento y por país;
- v. Objetivo de la creación del nuevo establecimiento;
- vi. Experiencia, capacidad e integridad del personal directivo y administrativo. Se tomará especialmente en cuenta la experiencia relevante a la banca offshore o transfronteriza; vii. Políticas establecidas para evitar el lavado de dinero; y,
- vii. Cumplimiento de cualquier otro aspecto reglamentario o normativo.

Artículo 11. La Administración Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus atribuciones, podrá autorizar las inversiones que conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera, realicen los bancos múltiples en el exterior, bajo cualquiera de sus modalidades, así como las relativas a inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. Dicha autorización se otorgará dentro de un plazo no superior a noventa (90) días calendario contado a partir del total cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada Ley y en el presente Reglamento, a cuyos efectos se establecen los requisitos siguientes:

- a) Que el banco múltiple cuente con un coeficiente de solvencia igual o superior al diez por ciento (10%);
- b) Que el banco múltiple cumpla con las normas prudenciales señaladas en la Ley o en Resoluciones de la Junta Monetaria;
- c) Que la Superintendencia de Bancos tenga o pueda mantener un acuerdo de cooperación e intercambio de información con el organismo de supervisión del país anfitrión;

- d) Que las autoridades reguladoras del país anfitrión hayan sido debidamente informadas acerca de la inversión. En todo caso, la autorización definitiva quedará condicionada a una aprobación por parte de dichas autoridades; y, e) Que la Superintendencia de Bancos haya recibido un informe favorable de la autoridad supervisora del país anfitrión respecto a la calificación y solvencia de la entidad en la que se realizará la inversión.

PARRAFO: En caso de rechazar la solicitud, la Administración Monetaria y Financiera, deberá comunicar por escrito a la institución financiera de que se trate, las causales de su pronunciamiento.

TITULO III OBLIGATORIEDAD DE INFORMACION Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE INFORMACION

Artículo 12. Los bancos múltiples que constituyan entidades financieras offshore o transfronterizas deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en forma individual y consolidada, toda la información relativa a las operaciones realizadas por dichas entidades. Quedarán exceptuadas las informaciones sujetas al secreto bancario como lo estipula el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera y lo correspondiente a la legislación del país anfitrión. La información mínima requerida es la siguiente:

- a) Estados financieros anuales auditados (balance general, estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera y la carta de gerencia);
- b) Estados financieros mensuales y clasificación de la cartera de créditos y provisiones. Asimismo, información detallada sobre créditos, sumando todos los préstamos concedidos a un mismo deudor por todas las oficinas de la institución, con el propósito de determinar el cumplimiento a los límites de créditos vinculados establecidos en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Aplicación, los cuales serán incluidos en la central de riesgo;
- c) Reportes mensuales de depósitos por rubros totales (a plazos, cuentas corrientes, ahorros) y otras captaciones, por vencimientos;
- d) Reportes mensuales sobre las fuentes de fondos (mercado de capitales y financiamientos, entre otros);
- e) Reportes mensuales sobre operaciones contingentes y fuera de balance;
- f) Reportes del informe de inspección de la autoridad supervisora del país anfitrión;

- g) Información sobre transacciones ínter compañías con el grupo económico o financiero vinculado al banco, si lo hubiere, así como con cualquier otra entidad no financiera vinculada al grupo;
- h) Información sobre las actividades de negociación de valores sobre bases consolidadas;
- i) Copias de las comunicaciones que reciba la entidad financiera offshore o transfronteriza del organismo supervisor anfitrión;
- j) Información sobre cambios en la participación accionaria, en los socios, directivos o funcionarios; y,
- k) Cualquier otra información requerida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en el cumplimiento de sus funciones de Organismo Supervisor matriz.

PARRAFO: Los reportes requeridos deberán presentarse en los primeros diez (10) días del mes siguiente para los mensuales y trimestrales, y dentro de los primeros setenta y cinco (75) días después del cierre para los anuales.

Artículo 13. El establecimiento de nuevas sucursales, agencias o inversiones en el mismo país anfitrión, requerirá autorización previa de la Administración Monetaria y Financiera y del organismo supervisor del país anfitrión. Cada solicitud se evaluará de forma individual y se requerirá para la ponderación de la misma los documentos que a juicio de la autoridad monetaria competente resulten necesarios para su dictamen.

Artículo 14. La offshore o transfronteriza constituida por el banco múltiple de la República Dominicana deberá tener disponible en sus archivos las copias de las minutas del comité de riesgos, información de los funcionarios que lo integran y la frecuencia con que se reúnen, incluyendo información relativa a la exposición al riesgo de liquidez, de mercado, de crédito y operacional, en el momento en que les sean requeridas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Artículo 15. Idioma y Moneda. Independientemente del idioma oficial del país anfitrión, toda información sometida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se hará en español y en pesos dominicanos.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE LOS BANCOS MULTIPLES CON LAS ENTIDADES TRANSFRONTERIZAS

SECCION I AUTORIZACIONES

Artículo 16. Los bancos múltiples, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán ofrecer a clientes de una entidad transfronteriza donde éstos o su controlador, sean controladores, los servicios siguientes:

- a) Emitir órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- b) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión; y,
- c) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, de organización y administración de empresas.

PARRAFO I: Estos servicios deben ser realizados exclusivamente por cuenta y orden de la entidad transfronteriza y se enmarcan dentro de las disposiciones contenidas en el literal w) del Artículo 40 de la Ley Monetaria y Financiera.

PARRAFO II: Para obtener la autorización el Banco Múltiple deberá depositar en la Superintendencia de Bancos, al momento de efectuar la solicitud, un acta certificada de la entidad transfronteriza donde conste la declaración de acogerse a la Ley Monetaria y Financiera y a las disposiciones del presente Reglamento, en lo que respecta a las operaciones que ésta realice en el territorio nacional.

PARRAFO III. Cuando el banco múltiple ofrezca alguno de los servicios descritos anteriormente en República Dominicana a un cliente de la entidad transfronteriza a que esté vinculado, deberá informar al cliente que la actividad que está realizando no es con el banco múltiple local, sino con la entidad transfronteriza.

PARRAFO IV. En todos los casos, los bancos múltiples deben guardar por un período de diez (10) años como archivo fundamental de tales transacciones, una copia de cada uno de estos documentos debidamente suscrito por parte del cliente. Asimismo, deberán habilitar un espacio físico exclusivo, claramente identificado, para la atención de este tipo de servicios.

SECCION II OPERACIONES SUJETAS A AUTORIZACION PREVIA

Artículo 17. Quedan sujetas a autorización previa de la Superintendencia de Bancos las operaciones consistentes en el recibo o traspaso de cualquier tipo de activo o pasivo entre el banco múltiple y la entidad transfronteriza u offshore.

SECCION III PROHIBICIONES

Artículo 18. Se prohíbe a los bancos múltiples:

- a) Constituir o conformar Bancos Concha (Shell Banks);

- b) Financiar directa o indirectamente la adquisición de divisas de una entidad offshore o transfronteriza;
- c) Conceder créditos recíprocos, sean directos o indirectos, entre el banco múltiple local y la entidad transfronteriza vinculada, en exceso a los límites establecidos por el literal b) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera. Para el cálculo de dichos límites se tomarán en consideración los créditos otorgados en base consolidada;
- d) Prestar servicios de corresponsalía a entidades transfronterizas u offshore que no sean directamente de su propiedad o propiedad de entidades financieras del exterior de primera línea sujetas a supervisión consolidada por parte de su supervisor;
- e) Realizar operaciones con una entidad offshore en la cual el banco o su controlador no sea el controlador de la misma o propiedad de entidades financieras del exterior de primera línea sujetas a supervisión consolidada por parte de su supervisor; y,
- f) Realizar operaciones activas o pasivas de triangulación, donde cualquiera de las dos entidades garantice a la otra frente a una tercera.

SECCION IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. Los actos, contratos, negocios y operaciones entre un banco múltiple y sus sucursales, agencias o sociedades filiales en el exterior, o de estas últimas entre sí, deberán observar condiciones de equidad, equivalentes a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Artículo 20. Los estados financieros de las entidades transfronterizas constituidas por los bancos múltiples deberán ser auditados por una empresa de auditores externos que represente la misma firma a la que pertenece la empresa que realiza la auditoría de la casa matriz en República Dominicana. Si esto no fuere posible por no existir tal firma en la plaza o por normas que obliguen a la rotación de auditores, se deberá escoger la firma representante de una de las firmas de auditores registradas en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Artículo 21. Cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre el banco múltiple y la entidad transfronteriza vinculada se han realizado operaciones que implican exposición a riesgo excesiva, podrá requerir la reducción o desmonte de la misma.

Artículo 22. Los servicios prestados por el banco múltiple a los clientes de la entidad transfronteriza en República Dominicana no tienen ningún tipo de garantía de la proveniente del Fondo de Contingencia previsto en la Ley Monetaria y Financiera o de la Ley de Riesgo Sistémico. A tal efecto, cualquier documento producido, expedido, distribuido o reenviado en oficinas del banco múltiple en territorio dominicano como recibo de cualquier servicio prestado o como promoción de los servicios de la transfronteriza tendrá impreso en un lugar visible del pie del documento, en letra tipo arial, regular, no menor de 8 puntos, en idioma español y cualquier otro idioma en que se escriba el documento, la leyenda siguiente:

“La realización de cualquier actividad activa o pasiva en territorio de la República Dominicana entre cualquier cliente y (Nombre *de la transfronteriza*) no implica, bajo ninguna forma o circunstancia, garantía alguna de la Administración Monetaria y Financiera nacional ni del Estado Dominicano.”

Artículo 23. Las entidades financieras offshore o transfronteriza que tengan inversiones o hayan sido constituidas por los bancos múltiples, que actualmente mantengan alguna de las operaciones prohibidas en los Artículos 17 y 18 del presente Reglamento, deberán desmontarlas en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

PARRAFO: La Superintendencia de Bancos dará seguimiento al desmonte de las operaciones prohibidas por parte de las entidades financieras, a cuyos efectos está facultada para realizar las coordinaciones necesarias con los entes reguladores y de supervisión de los países anfitriones, a fin de realizar una inspección particular a cada entidad financiera offshore o transfronteriza constituidas por bancos múltiples dominicanos o grupos económicos o financieros vinculadas con éstos.

La violación a los términos de este Título constituye la infracción tipificada por el numeral 11, literal a) del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera, que constituye en una Infracción Muy Grave. Si la Superintendencia de Bancos comprueba que el banco múltiple o grupo económico o financiero vinculado a éstos ha realizado actividades de intermediación financiera usando la entidad offshore en violación a los términos de este Artículo, se habrá cometido la infracción tipificada por el numeral 1, literal a) del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera que conlleva además de la sanción pecuniaria, la clausura de la entidad financiera en República Dominicana.

TITULO IV DE LA SUPERVISION DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA EN EL EXTERIOR

Artículo 24. La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizará análisis de gabinete y las verificaciones in-situ que estime necesarias donde los bancos múltiples tengan sus inversiones, para la determinación del riesgo global conforme al literal a) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las autoridades del país anfitrión de la inversión.

PARRAFO I: La fiscalización in-situ de la banca offshore o transfronteriza a que se refiere el inciso precedente, se ejercerá de conformidad con los convenios de coordinación que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se instalen. Estos convenios podrán autorizar a los organismos de supervisión para compartir, en forma recíproca, información de las sociedades que funcionen en ambos países.

PARRAFO II: Los convenios estipularán que la información que se proporcione a los fiscalizadores extranjeros deberá quedar sujeta a los mismos resguardos que establecen las leyes de ambos países. Asimismo, los convenios contemplarán facilidades para que los organismos fiscalizadores de un país puedan formular peticiones a sus similares del

otro país para que lleven a cabo inspecciones especiales según sus orientaciones o emprender directamente esos trabajos en caso que sea indispensable.

TITULO V SANCIONES

Artículo 25. La determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se realizarán conforme a lo estipulado en la Sección IX de la Ley Monetaria y Financiera y en el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre del 2003.

**Santo Domingo, D.N.
17 de abril del 2004.**